



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. JAVIER CAMILO PULIDO URIZA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y otros.
RADICACIÓN: 2023-00089.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023 que admite la demanda de la referencia.

Señala el recurrente que el Juzgado a su cargo omitió incluir en su auto admisorio como demandada a “las Personas Indeterminadas”, y por el contrario incluyó como demandadas a las sociedades INMOBILIARIA SREDNI Y CIA S EN C e INVERSIONES SREDNI Y CIA S EN C, y a los herederos de NELLY URIZA DE PULIDO, quienes no fueron incluidos por el demandante como demandados; por ello solicita modificar el auto emisario de la demanda, incluyendo a “las Personas Indeterminadas” como demandadas, y excluyendo a las sociedades INMOBILIARIA SREDNI Y CIA S EN C e INVERSIONES SREDNI Y CIA S EN C, y a los herederos de NELLY URIZA DE PULIDO.

Hay que advertir al recurrente que el artículo 82 del C. G del P., en su numeral 2º., prescribe que la demanda debe indicar el nombre de las partes, con su identificación; es decir que el proceso civil debe adelantarse por personas debidamente individualizadas e identificadas como demandantes, y contra personas debidamente individualizadas e identificadas como demandadas. Esto tiene repercusión en figuras como la legitimación en causa, la congruencia de la sentencia y la cosa juzgada.-

Ahora, la figura conocida en el foro como “personas Indeterminadas”, es propia únicamente de los procesos de pertenencia. En efecto, la regla 6ª del artículo 375 del C. G del P., prescribe que, en procesos de pertenencia, en el auto admisorio se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, es decir a quienes se ha dado en denominar personas indeterminadas.- La regla 7ª consagra además que en la valla, reservada a procesos de pertenencia, debe contener: el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso.-

Cómo este asunto no trata de un proceso de pertenencia, sigue la regla general de la debida individualización e identificación que integren a las partes.

Solicita el recurrente se excluya del auto emisario como demandados a INMOBILIARIA SREDNI Y CIA S EN C e INVERSIONES SREDNI Y CIA S EN C, y a los herederos de NELLY URIZA DE PULIDO, quienes no fueron incluidos por el demandante como demandados.

Hay que recordar al recurrente que en el auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2023 se dijo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal. Haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en esos actos, la demanda deberá dirigirse contra todas.

En este caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 720 y 721 del Código Civil, es

menester que comparezcan al proceso los propietarios de las heredades ribereñas laterales, es decir las vecinas de los dos lados de la heredad del demandante.- Al efecto, el demandante deberá suministrar los nombres de los propietarios de esas heredades vecinas de lado y lado, con indicación de sus documentos de identidad, si los conoce, sus direcciones físicas, sus direcciones electrónicas con el cumplimiento de los requisitos del inciso 2º, del artículo 8., de la Ley 2213 de 2022, y la prueba de que estos son propietarios de las heredad

Como quiera que INMOBILIARIA SREDNI Y CIA S EN C e INVERSIONES SREDNI Y CIA S EN C, NELLY URIZA DE PULIDO, figuran como propietarios de los predios colindantes, su participación en el proceso se debe a la integración del contradictorio por parte de este despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C. G del P., según se anunció en el auto inadmisorio de 31 de mayo de 2023.

De otra parte, como quiera que se ha vinculado a LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en seguimiento de lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 46 del C. G. del P., se ha de notificar del auto admisorio y de este proveído a la PROCURADORA JUDICIAL 1 DE LA DELEGADA MIXTA 14. DRA., PILAR SANCHEZ ANDRADE, al correo electrónico psanchez@procuraduría.gov.co

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2023

2º) NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda y de este auto a la PROCURADORA JUDICIAL 1 DE LA DELEGADA MIXTA 14. Dra., PILAR SANCHEZ ANDRADE, al correo electrónico psanchez@procuraduría.gov.co

Compártasele el expediente remitiéndole el respectivo vínculo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90871a7930923bfd38cb0a37f7d8c4fcec09c183a3bb64c2f059b7578db3f47f**

Documento generado en 30/08/2023 09:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**